

CONTESTACION DEMANDA COOVICAL

Ivonne Zapata Obregon <abogadaizo@hotmail.com>

Vie 17/06/2022 16:54

Para: abogadodavidleon@gmail.com <abogadodavidleon@gmail.com>;info@trael.com.co <info@trael.com.co>;zavalenconsultores@gmail.com <zavalenconsultores@gmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA.

E. S. D.

RADICACION. PROCESO No 2021-00130-00.

REFERENCIA. DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Restituir el Derecho como Socio y Adjudicación del Lote).

DEMANDANTE. ALIRIO RUEDA ZAMBRANO.

DEMANDADA. COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA “COOVICAL.”

IVONNE DE JESÚS ZAPATA OBREGÓN, Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remito la contestación a la demanda con Radicado **2021-00130-00.**

Consecuentemente, corremos el traslado correspondiente en termino oportuno, según lo estipulado por el despacho.

Señor.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA.

E. S. D.

RADICACION. PROCESO No 2021-00130-00.

REFERENCIA. DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Restituir el Derecho como Socio y Adjudicación del Lote).

DEMANDANTE. ALIRIO RUEDA ZAMBRANO.

DEMANDADA. COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA “COOVICAL.”

IVONNE DE JESÚS ZAPATA OBREGÓN, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en la calle 182 No. 50 C – 45 Oficina No. 001 de Bogotá D. C., con correo electrónico abogadaizo@hotmail.com, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA “COOVICAL.”** identificada con Nit. 860.515.061-0 quien recibe notificaciones en la Calle 11 A # 3 - 08 de La Calera, Cundinamarca y en el correo electrónico coovical2021@gmail.com, representada legalmente por **JAIRO ALFREDO PEÑA CUBILLOS**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.020.918 quien recibe notificaciones en la Calle **Calle 11B N° 2B -07, La Calera**, Cundinamarca, y correo electrónico divialvidrios@gmail.com según poder adjunto, a la señora Juez atentamente manifiesto que:

Procedo a contestar la demanda formulada ante su Despacho por el Señor **ALIRIO RUEDA ZAMBRANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida 2 # 2 -02 de La Calera, Cundinamarca. E-mail: info@trael.com.co , identificado con la cédula de ciudadanía número 3.068.992, representado legalmente por el señor **JOSÉ DAVID LEÓN PARRA**, mayor de edad, con domicilio profesional en la calle 11 # 6 A - 56 oficina 306 del Municipio de Chía, Cundinamarca con correo Electrónico: abogadodavidleon@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.206.879 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de Abogado número 240.995 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y descorremos el traslado de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley 712 del año 2001.

Nos oponemos a las declaraciones y condenas solicitadas en el pétitum de la demanda.

Negamos los derechos invocados por el demandante y solicitamos se absuelva a la COOPERATIVA COOVICAL, de todos y cada uno de los cargos mencionados y pedimos condenar en costas al demandante.

1. OPOSICIÓN A LOS HECHOS.

- 1. “En fecha 15 de octubre de 1982, entre el señor Arturo Corredor Bello en su condición de vendedor y 69 personas en calidad de compradoras, se suscribió un contrato de promesa de compraventa respecto de un globo de terreno conformado por 2 inmuebles ubicados en el municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca”:***

AL HECHO PRIMERO. – NO NOS CONSTA, que se haya suscrito un contrato de Promesa de compraventa y mucho menos con 69 personas, lo que sí nos consta y podemos probar es que el señor ARTURO CORREDOR BELLO, vendió dos bienes inmuebles, a la COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA “COOVICAL.” Tal como obra en la Escritura de Venta **No. 2644** de fecha 18_08_1983 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D. C., dichos inmuebles están identificados así: 1) Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50C-681569** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá D. C. y 2) Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-681570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá D.C. Sin embargo, el contrato de promesa de compraventa se entiende cumplido cuando se celebra el contrato de compraventa en las condiciones prometidas, o pactadas en la promesa de compraventa, lo cual redundará en la obtención de la Escritura pública que el mismo demandante aporta.

Si lo que el demandante pretendía probar es que a su representado le vendieron dentro de los 69 inmuebles un lote de terreno, no es cierto, por cuanto quien adquirió el inmueble fue COOVICAL y no 69 personas naturales.

1.1 “Un primer lote de terreno denominado “La Cabaña”; localizado dentro del área urbana del municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, identificado en el catastro con la cédula 01-0-017-023; distinguido en la nomenclatura de la localidad con el número diez ochenta (10-80) de la carrera cuarta (4a), con un área de aproximadamente cuatro mil setecientas veintiuna varas cuadradas (4.721 V2), equivalentes a tres mil veintiún metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (3.021,44 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados del título adquisitorio: Por el NORTE, en longitud de treinta y cuatro metros (34,00 mts.) con división de cerca de alambre y postes de piedra, limita con predios de Betsabé Peña; por el OCCIDENTE o cabecera, con camellón que sirve de entrada a “La María”, de propiedad de Rodolfo Cifuentes, en longitud de treinta y nueve metros sesenta centímetros (39,60 mts.); por el NORTE, con predios (que son o fueron) de herederos de Heliodoro Guerrero, en extensión de setenta y nueve metros treinta centímetros (79,30 mts), con división de cerca de alambre y postes de piedra; por el SUR, con predios (que son o fueron) de Teófilo Avellaneda Peña, en extensión de ochenta y seis metros treinta centímetros (86,30 mts.). Este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-681569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte”.

AL HECHO 1.1.- Es cierto, la descripción del terreno está establecida en la escritura pública No. 2644.

1.2. “Un segundo lote de terreno con extensión superficial de aproximadamente una hectárea con cinco mil metros cuadrados (1 Ha. 5.000 M2); identificado catastralmente con el número 00-0-003-122; denominado “El Planito” o “El Pantanito”; situado en la vereda de La Toma – Centro (según el catastro), pero adyacente al área urbana del municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, y comprendido dentro de los siguientes

linderos, que se toman, igualmente, del título de adquisición: por el SUR, desde un mojón marcado con el número uno (1), en línea recta, lindando con terrenos (que son o fueron) de Raúl y Teófilo Avellaneda, hasta dar con la esquina del lote que es de propiedad del matadero municipal; por el ORIENTE, en parte linda con propiedades del Municipio de La Calera y en parte con predios de herederos de Jesús Tovar; por el NORTE, linda con propiedades del señor Rodolfo Cifuentes, y por el OCCIDENTE, linda con terrenos (que son o fueron) de propiedad de Teresa Guerrero de González, en parte, y con predios de Tadea Cubillos y la calle pública, y encierra. Este inmueble se distingue con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-681570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte”.

AL HECHO 1.2: Es cierto, la descripción del lote 2 está acorde a lo establecido en la escritura pública No. 2644.

2. “El globo de terreno objeto de promesa de compraventa, se negoció en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) y de este predio saldrían 80 lotes cada uno por valor de setenta y cinco mil pesos (\$75.000) para los socios de la Cooperativa”.

AL HECHO SEGUNDO. – ES PARCIALMENTE CIERTO, tal como da cuenta la Escritura de Venta No. 2644 de fecha 18-08-1983 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D. C., en la cláusula sexta de esta escritura aparece claramente el valor de la venta de los dos (2) inmuebles que ascendió a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6’000.000,00) M/ CTE., en el mismo acto escritural se observa que se realizó el englobe de los dos (2) predios, quedando así un solo inmueble que formó la Urbanización Coovical; lo que no es cierto es que salieran 80 lotes, tal como se observa el en Folio de matrícula inmobiliaria NO 50N-740670 solo se transfirieron 78 lotes por el valor que aparece allí en el registro.

3. “En la cláusula séptima de la promesa de compraventa las partes estipularon que la escritura pública que perfeccionaría el contrato se otorgaría tan pronto se obtuviera Personería Jurídica de la Cooperativa de Vivienda que en la fecha estaban creando los mismos compradores”.

AL HECHO TERCERO. – No es cierto, para el efecto jurídico de esta demanda la promesa de Compraventa queda sin efecto desde el momento mismo en que se otorga la Escritura Pública de Venta de los inmuebles, es importante que su señoría tenga en cuenta que la COOPERATIVA COOVICAL obtuvo su personería Jurídica el 5 de julio de 1983 y la escritura pública de venta, emitida en la Notaría 18 se otorgó el 18 de agosto de 1983, es decir ya se tenía la personería jurídica cuando se suscribió la escritura de venta; por ello, el acervo probatorio presentado por el demandante carece de validez jurídica.

4. “Cada uno de los socios compradores era responsable de hacer un aporte por valor de setenta y cinco mil pesos (\$75.000) para reunir el valor total de la compraventa (\$6.000.000)”.

AL HECHO CUARTO. - ES CIERTO, cada asociado que adquirió un lote, hizo el aporte de los setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000,00) M/ CTE., dado que ese era el compromiso adquirido para pagar el valor total de la compra del lote de mayor extensión.

5. “El demandante, señor Alirio Rueda Zambrano, fue aceptado como socio de la Cooperativa demandada Coovical, mediante Asamblea de fecha 23 de junio de 1983”.

AL HECHO QUINTO. – ES PARCIALMENTE CIERTO, el señor Rueda fue aceptado como asociado de la Cooperativa surtiendo el mismo proceso que para los demás asociados, lo que no nos consta en este momento es que haya sido en la asamblea de fecha 23 de junio 1983, pues han pasado más de 35 años desde ese acto, razón por la cual ni el demandante ni el demandado tienen soporte de esta acta, pues tal como lo establece la ley 962 de 2005 y el artículo 60 del código de comercio las personas naturales o jurídicas deben conservar sus papeles y libros contables por 10 años.

6. Conforme a las condiciones de la promesa de compraventa, el señor Alirio Rueda Zambrano pago la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000), por consiguiente, adquirió el mismo derecho que las personas que firmaron la promesa de compraventa del globo de terreno.

AL HECHO SEXTO. –ES CIERTO, en el momento en que el señor Alirio fue aceptado como socio en dicha asamblea, adquirió los derechos establecidos para todos los asociados. Sin embargo, debido a una violación flagrante de los estatutos de la Cooperativa, fue excluido, perdiendo así los derechos que había adquirido, por ello, se requirió en varias oportunidades para que se acercara a recibir los dineros en el momento en que perdió su calidad de asociado, sin respuesta, debido a esto Coovical mi representada le giro el cheque No.483303 por valor de \$136.600 de la entidad financiera Caja de Crédito Agrario, industrial y minero, sin embargo, ante su renuencia de recibir el cheque, se procedió a la anulación del mismo, razón por la cual nos vimos en la obligación de realizar la consignación de depósito judicial a su nombre en el Juzgado Promiscuo de la Calera Cundinamarca, tal como da fe el oficio del 5 de abril de 1988 dirigido a la Dra. Ligia Jiménez de Parra, dineros que se encuentran allí depositados desde hace más de 30 años, pues se surtió el trámite de notificación y se negaron a recibirla, tal como da cuenta el comunicado de fecha 23 de febrero de 1988 firmado por el Jefe de la oficina postal de la calera Luis Hernán Arévalo Tovar.

De igual manera su Señoría queremos poner de presente que el valor mencionado además de contener el monto pagado para acceder al lote, también incluída los aportes cuotas del año 1983 por valor de \$20.000, Aportes cuotas del año 1984 por valor de \$24.000, Valorización del año 1984 por \$25.000 y Valorización del año 1988 la cual ascendió a la suma de \$40.040. Lo anterior para un total de \$184.040, a los cuales se les aplicó un descuento total de \$47.440 por gastos de

constitución y cuotas de mantenimiento, obteniendo un valor líquido de \$136.600, suma consignada de acuerdo a lo mencionado anteriormente.

Anexo 1. Oficio del 5 de abril de 1988 solicitud de constitución de depósito judicial.

Anexo 2. Copia del comunicado emitido por el Jefe de la Oficina Postal de la Calera.

Anexo. 3 Cheque No. 483303 y comprobante de egreso No. 0489.

7. “Mediante Resolución 1289 del 5 de julio de 1983 expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas – DANCOOP, se le reconoció Personería Jurídica a la sociedad denominada “COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA LIMITADA – COOVICAL”.

AL HECHO SÉPTIMO. - ES CIERTO. De acuerdo a lo establecido en el Certificado de existencia y Representación Legal.

8. “Al cumplirse la condición establecida en la promesa de compraventa, La Cooperativa Coovical perfeccionó la venta del globo de terreno mediante escritura pública número dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2644) del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983) otorgada en la Notaria Dieciocho (18) de Bogotá”.

AL HECHO OCTAVO. - ES CIERTO, tal como da cuenta la escritura No. 2644 aportada por el demandante.

9. “En la misma escritura pública el señor Luis Hernando Almeciga Almeciga, en su condición de Gerente Provisional de la Cooperativa Coovical, procedió a englobar los inmuebles adquiridos dado que los mismos son adyacentes y serían destinados para el mismo fin”.

AL HECHO NOVENO. - ES CIERTO, así se estableció en la manifestación número 5 de la escritura No. 2644.

10. “Conforme al englobe realizado y después de la última medición y del levantamiento del plano topográfico respectivo, cuya copia fue protocolizada en la escritura ya referida, el área total del terreno es de diez y ocho mil cuatrocientos dos metros cuadrados (18.402 M²) y sus linderos generales, reales y definitivos son los siguientes: Por el costado NOR-ORIENTE, en línea quebrada y en longitud total de ciento setenta y un metros (171,00 mts), con predio de Tadea Cubillos (en 24,00 mts); Tadea Cubillos y Heliodoro Parra (en 31,00 mts) y Rodolfo Cifuentes (en 116,00 mts). Por el costado SURORIENTE, en línea quebrada y en longitud total de doscientos treinta y cuatro (234, 00 mts), con terrenos que son o fueron de ellos señores Tovar (en 96,00 mts), los corrales del matadero municipal (en 40,00 mts); los corrales y la pared posterior del mismo establecimiento (en 40,00 mts); Julio García y Agustín Peña (en 24,00 mts) y finalmente, con lote de Agustín Peña (en 34,00 mts). Por el costado SUR-OCCIDENTE, en línea recta y en longitud total de ochenta y tres metros (83, 00 mts), en parte, con propiedades de un señor Romero o Arquitectos Asociados, y

en parte, con lote y casa de la familia Galindo. Por el costado NOR-OCCIDENTE, en longitud total de ciento cincuenta metros (150,00 mts) con el camino al Colegio Departamental o carrera cuarta (4a) de la población”.

AL HECHO DÉCIMO. – ES CIERTO, lo expresado en este hecho corresponde a lo plasmado en la escritura No.2644.

11. “Una vez presentada la escritura pública de compra venta y englobe (E.P. 2644 del 18.08.1983 de la Notaría 18 de Bogotá) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, procedió a su inscripción y en fecha 14 de septiembre de 1983 asignó el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-740670 al globo de terreno conformado por los 2 predios antes mencionados”.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. - Es cierto, el número de matrícula inmobiliaria del globo de terreno es **50N-740670**.

12. “El señor Alirio Rueda Zambrano en compañía del asociado José Ramiro Rojas González, informaron al entonces DANCOOP algunas irregularidades que estaban cometiendo las Directivas de La Cooperativa Coovical”.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. - ES CIERTO que los ex asociados de Coovical, enviaron comunicaciones al extinto Dancoop sin que este ente de control les diera respuesta, tal como se puede evidenciar en los documentos anexos. Es importante tener presente su Señoría que Coovical desde su constitución siempre ha actuado bajo los preceptos legales, tal como se observa en el fallo proferido por el juez décimo civil del circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo instaurado por el aquí nuevamente demandante, en favor de COOVICAL, proceso que no se menciona en el cuerpo de esta demanda.

Anexo 4. Oficio de Alirio Rueda Zambrano al Dancoop de fecha 12 de junio de 1989 .
Anexo 5. Sentencia Juzgado décimo.

13. “Como consecuencia de las denuncias realizadas, el Consejo de Administración de la Cooperativa Coovical mediante reunión extraordinaria consignada en Acta No. 43, aprobó proferir la Resolución 001 del 31 de octubre de 1987, por medio de la cual se EXCLUYÓ como socios de la Cooperativa a los señores Alirio Rueda Zambrano y José Ramiro Rojas González”.

AL HECHO DECIMO TERCERO. - ES PARCIALMENTE CIERTO, el Consejo de Administración si convoco a reunión extraordinaria **no** por las “denuncias realizadas” sino por la conducta dolosa desplegada por los ex asociados en los meses de septiembre y octubre del año 1987, quienes en su momento inculcaron a los socios el no pago de las obligaciones a favor de la cooperativa, incitaron a los asociados de la cooperativa a efectuar actos de invasión del predio, para presionar el acceso a los servicios públicos, protagonizaron actos de difamación y disociación entre los asociados con el Consejo de Administración, lo anterior causó indignación

en la asamblea y como resultado de la investigación de la Junta de Vigilancia y con el Consejo de Administración de la Cooperativa, más del 70% de los asociados decidieron excluir al ahora demandante y su compañero Sr. José Ramiro Rojas González, el día 31_10_1987 Mediante Resolución No. 001, por flagrante violación del Art. 10 Literales a), b), c) y e) conforme a lo normado en el Art. 13 literal b) ya que es obligación del Consejo velar por los intereses de la comunidad que representan. Resolución ésta que fue notificada el día 6 de noviembre de 1987 por la señora Diana Morales Molina, secretaria de la Cooperativa, motivación que se negó a recibir el aquí demandante, quedando notificado verbalmente, de lo anterior se anexa certificación de la negación de recepción por parte del señor Alirio.

Así las cosas, su Señoría, es de vital importancia tener en cuenta el documento de fecha 30 de octubre de 1987, remitido por el Gerente Señor Luis Hernando Almeciga Almeciga de Coovical al Consejo de administración, en el cual ponen de presente las reiteradas conductas inapropiadas e insurgentes en contra de la administración y de la propia Cooperativa.

Por otra parte, señora Juez, de manera respetuosa como apodera de la Cooperativa, quiero resaltar que el 28 de octubre de 1987 con el número de acta 001. Se reunió la junta de vigilancia Coovical, la cual anexo para su respectivo análisis, en la cual se observan claramente los actos de intolerancia por parte del ex asociado Ramiro Rojas y se corroboró que en asocio con el aquí demandante pretendían programar una asamblea a general usurpando las funciones de la administración, lo que también se pudo comprobar fue que el día 25 de octubre el aquí demandante y su esposa trataron “en forma insultante” al señor Jorge Avellaneda.

Anexo 6. Certificación secretaria de Coovical notificación.

Anexo 7. Oficio emitido por el gerente al consejo de administración.

Anexo. 8. Acta 01 de la Junta de vigilancia Coovical de fecha 28 de octubre de 1987.

14. “En contra de la Resolución 001 del 31 de octubre de 1987, los socios afectados, Alirio Rueda Zambrano y José Ramiro Rojas González, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando entre otras razones la ilegalidad de la resolución atacada por no haber escuchado en descargos a los socios excluidos y de esta forma violar los estatutos de la Cooperativa”.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. – ES PARCIALMENTE CIERTO, porque los ex - asociados si presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, la resolución no es ilegal, ya que ellos fueron excluidos, conforme a las sanciones establecidas en los estatutos de la COOPERATIVA primero por el Consejo de Administración junto con la Comisión de Verificación, una vez compilados y verificadas las actuaciones de los investigados entre ellos el demandante ALIRIO RUEDA ZAMBRANO, se les impuso la sanción de exclusión, por la gravedad de los hechos y actuaciones de los mismos, dando como conclusión la Comisión de Verificación que habían infringido el “Art. 10 Son deberes generales de los asociados; a) Comportarse con espíritu cooperativo y propender al mejoramiento social de la comunidad; b) Cumplir estrictamente los compromisos adquiridos con la Cooperativa; c) Abstenerse de ejecutar actos o incurrir en omisiones que afectan la vida social o que perjudiquen la paz y sosiego de la comunidad y; e) Contribuir al progreso de la Cooperativa y prestar colaboración para su mejor éxito.” En los literales aquí mencionados, decisión que tomó el Consejo de

Administración teniendo en cuenta los Estatutos que rezan en su “Art. 13 El Consejo de Administración podrá excluir, a un socio en los siguientes casos: a) Por mora en el pago de las cuotas en forma establecida en el contrato de adjudicación; b) por violación a los estatutos sociales de convivencia y vecindad, en materia grave a juicio del Consejo; c) Por actos propios o de las personas que vivan en su vivienda que comprometan el orden público, las buenas costumbres a la moral, o que afecten la seguridad o salubridad de los demás en materia grave y; d) Por ausentarse de la unidad residencial por más de dos años, salvo el caso d la prórroga contemplada en el Art. 31.”

15. “El Consejo de Administración de la Cooperativa Coovical no atendió el recurso formulado por los socios excluidos y mediante Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 21 de noviembre de 1987, se estableció el procedimiento para la adjudicación de los lotes a sus socios, determinando que los socios que se fueran poniendo al día con las obligaciones se les fijaría un turno y cada uno escogería su lote en el plano del loteo general donde se desarrollaría el programa de vivienda”.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. – NO ES CIERTO, en primera instancia los recursos fueron estudiados, analizados y contestados por COOVICAL, no entendemos porque el demandado manifiesta que “la Cooperativa Coovical no atendió el recurso formulado por los socios excluidos” cuando él fue notificado de la decisión emitida por el Consejo de Administración el día 24 de noviembre de 1987 e incluso solicitó copia de la misma en el año 1988, la cual fue entregada por el Gerente de la Cooperativa señor Luis Fernando Almeciga el día 21 de enero de 1988, documento que se anexa con la presente contestación.

Frente a la Asamblea extraordinaria mencionada, es importante aclarar que la junta de vigilancia había solicitado la convocatoria desde el 28 de octubre de 1987 en el literal c del acta 001 con el fin de definir lo más pronto posible la forma de entrega de los lotes, es decir, nunca se actuó de mala fe y si por el contrario siguiendo lo establecido en la norma.

Anexo 9. Resuelve del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante.

Anexo 10. Soporte de entrega de copia de la providencia emitida por el Consejo de Administración.

16. “Teniendo en cuenta que los recursos no fueron atendidos favorablemente a los intereses de los socios excluidos, los afectados informaron dicha irregularidad ante el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas – DANCOOP, entidad que procedió a realizar visita a la Cooperativa Coovical a fin de determinar los derechos de los socios y la situación de los lotes de terreno”.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. – ES CIERTO, los recursos impetrados por el hoy demandante fueron resueltos por el Consejo de Administración y ratificados por la Asamblea, quienes confirmaron la resolución No. 001 del 31 de octubre de 1987.

Los días 10 y 11 de julio de 1989, un delegado del DANCOOP efectuó visita a la COOPEATIVA, para hacer la investigación correspondiente, a raíz de la denuncia presentada por los señores JOSE RAMIRO RUEDA y ALIRIO RUEDA ZAMBRANO.

17. “En fecha 10 y 11 de julio de 1989 el funcionario del DANCOOP, Emiro Cubides Castro, realizó visita a las instalaciones de la Cooperativa Coovical, rindiendo informe en fecha 18 de julio de 1989 en donde informó al Jefe Regional del Departamento, que había encontrado los siguientes aspectos relevantes: a. Que existe evidencia en los registros de la Cooperativa que el señor Alirio Rueda Zambrano pago la suma de \$75.000 haciéndose acreedor a uno (1) de los ochenta (80) lotes de terreno. b. Que mediante comprobante de egreso No. 0489 del 22 de enero de 1988 se giró el cheque No. 483-303 de la cuenta corriente de la Caja Agraria de La Calera a nombre de Alirio Rueda Zambrano por valor de \$136.600, 00 como liquidación de las cuotas pagadas y descuentos efectuados. c. Que al momento de la visita (10 y 11 de julio de 1989) el cheque No. 483-303 se encontraba anulado por cuanto su beneficiario no lo reclamo, dado que consideraba que su exclusión no se ajustaba a las normas estatutarias. d. Que al momento de la visita quedaban por adjudicar o vender 5 lotes ubicados en la Manzana I Nros. 72, 75, 76, 77 y 78, de los cuales ninguno fue adjudicado al señor Alirio Rueda Zambrano por considerarlo socio excluido”.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. –ES CIERTO, en dichas visitas el funcionario del DANCOOP emitió un informe donde manifestó lo planteado en este hecho.

Como ya se expuso, la Asamblea en pleno ratificó la exclusión a pesar de la comunicación presentada por el DANCOOP, por ser este el máximo órgano, razón por la cual, al aquí demandante ALIRIO RUEDA ZAMBRANO no se le asignó ningún lote, en razón a que ya no era asociado.

Lo anterior, también se argumenta, con el oficio del 25 de septiembre de 1989 firmado por Juan Alfonso Mateus Páez y Hernán Gómez rojas, el primero Jefe regional de Bogotá del DANCOOP y el segundo Coordinador del Área de Vigilancia y control de la misma entidad, en donde su concepto es “que el pronunciamiento del Dancoop recae sobre el procedimiento y en ningún caso sobre las causales de exclusión, ya que ésta corresponde valorarlas únicamente a la Cooperativa”

Anexo 11. Oficio RB VC 235 de fecha 25 de septiembre de 1989.

18. “Como conclusión de la visita realizada por el DANCOOP, se estableció “... que los señores José Ramiro Rojas González y Alirio Rueda Zambrano cancelaron la suma de \$ 75.000.00 cada uno por concepto de la cuota que se fijó al adquirir el lote tal como lo determina el artículo 8 de la promesa de compra-venta del lote de terreno en el cual se viene adelantando el programa de vivienda.”

AL HECHO DECIMO OCTAVO. – ES CIERTO, pero tal como se indicó anteriormente, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de los estatutos de la Cooperativa, el entonces

Consejo de Administración, decidió citar al demandado para que acudiera a retirar los aportes y dineros que correspondían al mismo, pero este nunca se acercó, se le notificó a su dirección por correo certificado nuevamente que se le requería, pero tampoco respondió, por este motivo se realizó un cheque que contenía el valor a devolver, sin embargo, tampoco los recibió y por ello se anuló.

Finalmente la cooperativa Coovical procedió a continuar con el trámite jurídico que debió surtir para tal fin, es así como efectuaron la consignación de los dineros en la Caja Agraria, en sendos depósitos judiciales, a nombre de Alirio Rueda y en esa oportunidad también de Ramiro Rojas, y se dejaron para su entrega en el Juzgado Promiscuo de La Calera, posteriormente se le informó por correo certificado, que los dineros podían ser retirados de este despacho judicial, sin embargo, a la fecha de esta demanda no tenemos conocimiento de que el demandante haya retirado estos dineros.

19. “Adicionalmente menciona el informe que: “Cabe resaltar que el procedimiento que empleo el Consejo de Administración para excluir a los señores José Ramiro Rojas González y Alirio Rueda Zambrano no se ciñó estrictamente a lo estipulado en los estatutos de la Cooperativa y a las normas Legales, por cuanto no fueron oídos en sus descargos y sobre este hecho la División de Asuntos Legales se pronunció y le informó a la Cooperativa que estas exclusiones no eran legales y que por consiguiente declaraba sin validez la resolución mediante la cual fueron excluidos; mas sin embargo las Directivas de la Cooperativa no tomaron en cuenta esta determinación y hasta la fecha de la visita a la Cooperativa, las directivas no han emitido pronunciamiento alguno sobre estas exclusiones”.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. – Es cierto, en oficio de fecha 30 de octubre de 1989 el Dancoop evidenció que la Cooperativa no había dado respuesta a los requerimientos emitidos por esta entidad, por ello, resolvió sancionar con multa PERSONAL a los miembros del Consejo de administración de ese momento, sanción que cumplieron a cabalidad.

Nos ratificamos en lo manifestado en el hecho 17, pues la sanción aquí mencionada fue de carácter personal y no institucional, teniendo en cuenta lo expuesto en el oficio RB VC 235 de fecha 25 de septiembre de 1989.

Anexo 11. Oficio RB VC 235 de fecha 25 de septiembre de 1989.

20. “De otro lado indicó que: “Por las anteriores razones considera la Visita que a los socios excluidos antes citados se le deben restituir todos sus derechos que tienen como socios de la Cooperativa y en especial adjudicarse el lote de terreno al cual tienen derecho, empleando el mismo procedimiento que se llevó a cabo con todos los socios, según determinación que aprobó la asamblea extraordinaria de socios realizada el día 21 de noviembre de 1987.”

AL HECHO VEINTE. - Es cierto, sin embargo, el máximo órgano los convocó a la asamblea extraordinaria, mediante aviso general surtido a través de carteleras y publicaciones puestas en la sede Coovical, tal como se hacía en la Cooperativa 30 años atrás, pero ni el señor Alirio ni

su compañero asistieron a este magno evento, es más nunca volvieron hacer presencia en la cooperativa, por ello la asamblea, tal como quedó registrado en el acta sin número de fecha 21 de noviembre de 1987 consideró que estos asociados no merecían continuar en la organización, además que continuaban generando procesos externos disociativos que conllevan inconvenientes, desconfianza y hasta agresiones verbales para el cuerpo directivo de la cooperativa,

Anexo 12. Acta Asamblea extraordinaria de fecha 21 de noviembre de 1987.

21. “Por medio de requerimiento de fecha 24 de agosto de 1989, el Jefe Regional del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas – DANCOOP, ordenó al Consejo de Administración, a la Junta de Vigilancia, al Revisor Fiscal y al Gerente de la Cooperativa de Vivienda de La Calera – Coovical, que en el término de 10 días restituyera todos los derechos que, como asociados y adjudicatarios de un lote de terreno, tenían los señores Alirio Rueda Zambrano y José Ramiro Rojas González”.

AL HECHO VEINTIUNO. – ES CIERTO, pero la acción ya se encuentra prescrita.

22. “En el mismo requerimiento el DANCOOP manifestó: “Con lo anterior, queda expuesto el derecho que tienen a que se les adjudique el lote de terreno, puesto que no se puede aplicar el artículo 14 de los estatutos debido a defectos de procedimiento en la exclusión.”

AL HECHO VEINTIDÓS. – ES CIERTO, pero también es cierto que ya para la fecha que el apoderado del demandante inicia el proceso que nos ocupa, la acción está PRESCRITA POR EL transcurso del TIEMPO, por lo tanto, se genera la caducidad de la acción, generando la excepción de PRESCRIPCIÓN, que se sustenta más adelante en el acápite de EXCEPCIONES.

23. “Por escritura pública número 185 del 27 de febrero de 1998 otorgada en la Notaría única del Círculo de La Calera, Cund., la Cooperativa Coovical alinderó las áreas de la parte restante de un globo de terreno urbano, indicando en la cláusula sexta: “Que, efectuado el sub-loteo de dicho globo de terreno con la exclusión de las áreas para andenes, calzadas, zonas verdes y espacios comunales, resultó un total de setenta y ocho (78) lotes, cada uno con área neta de 126 M2 para un total de 9.828 M2.”

AL HECHO VEINTITRÉS. – Es cierto. Hasta la presente fecha este se encuentra en el mismo estado.

24. “Así mismo, en la cláusula octava se hace mención: “Que de los setenta y ocho (78) lotes resultantes de la sub-división del globo de terreno y que hoy conforman la urbanización “Coovical” han sido transferidos setenta y siete (77); es decir, que sólo queda el último de esos lotes a nombre de la propia entidad, junto las áreas correspondientes a zonas comunales.”

AL HECHO VEINTICUATRO. – NO ES CIERTO. Porque una vez quedó el lote sin receptor, en lugar del HOY demandante, se le otorgó a dos nuevos asociados **CALDERÓN MARTIN Y MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ VENEGAS.**

25. “El lote que al 27 de febrero de 1998 estaba pendiente por adjudicar era el de mi mandante, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20307710 descrito en el literal b) de la cláusula novena de la escritura pública número 185 del 27 de febrero de 1998 otorgada en la Notaría única del Circulo de La Calera, Cund., de la siguiente manera: “b) Una segunda parte, correspondiente al último de los lotes de la misma urbanización, lote que se distingue con el número setenta y siete (77) de la manzana ‘I’ en el respectivo plano de loteo; que tiene una superficie de 126 M² y que está comprendido dentro de los linderos y medidas especiales que enseguida se describen: Por el NOR-ORIENTE, en longitud de 9,00 mts., con terrenos de herederos de Rodolfo Cifuentes; por el SURORIENTE, en longitud de 14,00 mts., con el lote número 78 de la manzana ‘I’; por el SUR-OCCIDENTE, en longitud de 9,00 mts, con la calzada Norte de la calle 11B, y por el NOR-OCCIDENTE, en longitud de 14,00 mts., con el lote número 76 de la citada manzana ‘I’.”

AL HECHO VEINTICINCO. - No es cierto, el hoy demandante nunca fue dueño o propietario del lote 77, prueba de ello es que no tiene escritura pública ni adjudicación por parte de la asamblea, máximo órgano, si bien es cierto el cómo los asociados de la empresa hicieron un pago para acceder a uno de los inmuebles que permitirían solucionar su situación de vivienda, pero al perder el derecho queda sin el mismo.

Respecto de los linderos son los que están contenidos en la escritura pública y en el folio de matrícula inmobiliaria.

26. El inmueble identificado como lote 77 cuenta con un área de 126 metros cuadrados y se encuentra ubicado en la C 11 A 2B 14 Mz I Lo 77 del municipio de La Calera, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20307710 y número predial 01-00-00-00-0063- 0009-0-00-00-0000.

AL HECHO VEINTISÉIS: Es cierto.

27. “Mediante escritura pública número 36 de fecha 29 de enero de 2002 otorgada en la Notaria Única de La Calera, la Cooperativa Coovical transfirió por venta el inmueble lote 77 a favor de los señores Carlos Hernando Calderón Martin y Martha Ligia Rodríguez Venegas; desconociendo de esta manera todos los derechos de mi poderdante”.

AL HECHO VEINTISIETE - NO ES CIERTO. “A la fecha de formular la presente acción, el señor Alirio Rueda Zambrano no goza de la condición de socio de la Cooperativa de Vivienda La Calera – Coovical, por los motivos y razones de derecho que le asisten a la entidad representada, como por lo ya expuesto de la prescripción de los derechos y como consecuencia la caducidad de la acción.

28. “El avalúo catastral del inmueble lote 77 ya referido, para el año 2020, es de ochenta y cuatro millones noventa mil pesos (\$84.090.000) conforme lo certifica el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en su Certificado Catastral Nacional expedido en fecha 18 de febrero de 2020.

AL HECHO VEINTIOCHO -NO NOS CONSTA, pero si el Instituto Agustín Codazzi así lo certifico, nos acogemos a lo establecido por el órgano competente a nivel nacional para determinar el avalúo catastral.

29. “No obstante el avalúo catastral, manifiesta mi mandante que actualmente el valor comercial de un lote de 126 M2 ubicado en la urbanización Coovical del municipio de La Calera, es superior a los ciento cuarenta millones de pesos mcte (\$140.000.000)”

AL HECHO VEINTINUEVE -NO NOS CONSTA, seria procedente solicitar un avalúo comercial de alguno de los predios.

30. – “A la fecha de formular la presente acción, el señor Alirio Rueda Zambrano goza de la condición de socio de la Cooperativa de Vivienda La Calera – Coovical, sin que la Cooperativa haya adjudicado el lote de terreno a que tiene derecho mi mandante, conforme a lo ordenado por el DANCOOP mediante requerimiento de fecha 24 de agosto de 1989”.

AL HECHO TREINTA – NO ES CIERTO, Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el señor **ALIRIO RUEDA ZAMBRANO**, No posee la calidad que alude y reclama aquí nuevamente, que teniendo en cuenta el transcurso del tiempo desde 1992 hasta el año 2022 han transcurrido TREINTA (30) AÑOS, y las acciones por no ejercerse en tiempo caducan y los derechos prescriben, por lo que aquí está más que prescrito el derecho y a su vez la acción ordinaria también ya ha caducado esta última extingue tanto el derecho como la acción.

Así mismo los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de la economía solidaria prescriben a los cinco (5) años, es decir, no es esta la oportunidad procesal para hacer valer derechos que por ley ya están prescritos y fuera del ordenamiento jurídico, lo anterior, de acuerdo a lo establecido el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, al apoderado y a su representado se les olvidó mencionar aquí, que antes del año 1992 hace más de treinta (30) años, iniciaron proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, que cursó en el JUZGADO 10 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., cuya sentencia fue proferida en fecha 03-08-1992 en contra del demandante, cuyas pretensiones eran las mismas que se pretenden hacer valer en este proceso. Por lo tanto, no es obligación de la representada adjudicar lo que le fue negado ya en su oportunidad por el Juzgado antes mencionado. Como se ve la prescripción del derecho y la consecuente caducidad de la acción, está más que dada en el presente asunto.

31. “El señor Aliro Rueda Zambrano convocó audiencia de conciliación ante la Notaría Única del Circuito de La Calera, Cund., citando a la Cooperativa de

Vivienda La Calera – Coovical, la cual se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2018, sin que compareciera la convocada por lo cual se declaró fracasada”.

AL HECHO TREINTA Y UNO. – Es parcialmente cierto , Con base en las pruebas aportadas por el demandante , se observa que se llevó a cabo audiencia de conciliación , en donde mi representada no se hizo presente, sin embargo, es importante aclarar que la no asistencia se dio no por el querer o determinación arbitraria de Coovical, sino debido a que no recibimos la notificación , teniendo en cuenta que la COOPERATIVA ya no funcionaba en el domicilio donde fue enviada la citación, a su vez estaba en proceso liquidatorio e inactiva y el representante legal no fue citado por el señor ALIRIO RUEDA.

32. “El señor Alirio Rueda Zambrano me ha conferido poder especial amplio y suficiente para formular la presente acción”.

AL HECHO TREINTA Y DOS. – ES CIERTO.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIA.

1.- “PRETENSIÓN PRIMERA: Se ordene a la COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA (COOVICAL) restituir todos los derechos que tiene el señor ALIRIO RUEDA ZAMBRANO como socio de la Cooperativa”.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Que se niegue la presente pretensión, teniendo en cuenta los hechos relacionados en la contestación de la demanda, el señor **ALIRIO RUEDA ZAMBRANO**, no posee derecho alguno como asociado, pues fue excluido justamente conforme a los estatutos de la COOPERATIVA Art. 10 literales a, b, c, y e y el Art. 13 de los mismos estatutos. Adicionalmente, los derechos que en su momento pudo haber tenido ya se encuentran totalmente prescritos por el paso del tiempo, tal como lo establece el Artículo 2536 del Código Civil Colombiano.

2.- PRETENSIÓN SEGUNDA: Se ordene a la COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA (COOVICAL) adjudicar al señor ALIRIO RUEDA ZAMBRANO el lote de terreno al cual tiene derecho, empleando el mismo procedimiento que se llevó a cabo con todos los socios, según determinación que aprobó la asamblea extraordinaria de socios realizada el día 21 de noviembre de 1987.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. - Que se niegue esta pretensión, por cuanto frente a la reclamación del Lote, tampoco tiene derecho alguno pues los derechos aquí reclamados, los persiguió el ex asociado en un proceso ejecutivo por obligación de hacer en el cual se falló en su contra y a favor de mi representada operando la cosa Juzgada, adicionalmente, como hemos manifestado en varias oportunidades, los derechos del aquí demandante se encuentran bajo la prescripción extintiva y la acción civil ya ha caducado, pues han transcurrido más de TREINTA (30) AÑOS desde la ocurrencia de los hechos. Por otra parte, es importante tener en cuenta que tenía después del proceso ejecutivo, instaurado en el año 1992, el plazo establecido en la ley para iniciar el presente proceso y no lo hizo, PARTIENDO DEL HECHO que la prescripción en esa

época, era de 20 años, en la actualidad con la ley 791 de 2002 se disminuyó este periodo de tiempo a diez (10) años es decir no hay lugar a reclamación alguna.

Segunda subsidiaria: Que en caso de no ser posible la adjudicación del terreno solicitada en la pretensión anterior, se ordene a la COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA (COOVICAL) indemnizar al señor ALIRIO RUEDA ZAMBRANO, en la suma de ciento cuarenta millones de pesos mcte (\$140.000.000) debidamente indexados al momento de proferirse la sentencia.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA: Esta pretensión también debe ser negada, por cuanto a igual que las demás, ya fue solicitada previamente por el aquí demandante en el proceso ejecutivo mencionado anteriormente, en el el Juzgado 10 civil del circuito falló a favor de coovical, exonerando del pago alguno por indemnización, pues al igual que ahora no se tenían derechos ciertos ciertos, adicionalmente en caso de que existiera derecho a recibir algún tipo de indemnización, que no es el caso, este derecho se encuentra bajo la figura de la prescripción extintiva.

Tercera: Se condene a la COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA (COOVICAL) en costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Nieguese, ya que la parte pasiva del proceso ha demostrado con fidelidad procesal y normativa lo pretendido a lo largo de la contestación, por lo anterior debe condenarse en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Manifestado la oposición a las pretensiones condenatorias, se realiza un análisis donde se advierte que la parte demandante, no se hace una ninguna operación numérica juiciosa y minuciosa sobre el monto a solicitar, en relación a la indemnización, lo cual demuestra una falencia probatoria de lo que pretende la parte activa al no fundamentar matemáticamente el valor de lo solicitado.

3. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Pido a la Señora Juez, se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.

PRIMERA EXCEPCIÓN.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Teniendo en cuenta la ley 791 de 2002, el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, Artículo 1625 del Código Civil, artículo 2535 y 2536 del mismo Código en el presente caso se da la prescripción extintiva de los derechos y la caducidad de las acciones porque el actor, bajos dos presupuestos uno el transcurso de un determinado lapso de tiempo, sin la debida actividad de su titular, ha perdido la oportunidad para demandar los derechos que está reclamando en este proceso.

Se sustenta de la siguiente manera: primero en el año 1990 se le concede tutela del derecho de asociación es decir que una vez reconocido, podía acudir a la justicia ordinaria para que se le restituyeran los derechos como asociado, en el año 1992 inició proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, el Fallo del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá Se dió en este mismo año, pierde el proceso por apelación del apoderado de la Cooperativa del auto admisorio porque el Título Ejecutivo no reunió los requisitos exigidos por la ley, para ser justo título y por ello fallan favorablemente a la cooperativa, por lo que el actor debió iniciar el proceso ordinario dentro de los 20 años subsiguiente, incluido el año de la acción ejecutiva. Es decir que el término inició en el año 1992 y terminó en el año 2012, pero este se acordó de iniciarlo en el año 2019 siete años después. Lo que da origen a la prescripción extintiva de los derechos y como consecuencia la caducidad de la acción. No tiene acción para ejercer su derecho.

2. - HAY EN ESTE CASO COSA JUZGADA. - Es de vital importancia para el curso de este proceso tener en cuenta que el demandante en compañía del señor JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ, iniciaron un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, en él se alegaban las mismas pretensiones que en la presente demanda, en su oportunidad, el Juzgado Décimo civil del circuito desconoció estos derechos a los entonces demandantes, por lo tanto, no habría lugar a iniciar un proceso por los mismos motivos ni por las mismas partes, pues estamos ante la figura jurídica de la cosa Juzgada establecida en el artículo 303 del CGP el cual establece claramente que “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”

3. - IMPOSIBILIDAD DE RESTITUIR AL SEÑOR ALIRIO RUEDA ZAMBRANO LA CALIDAD DE SOCIO CON TODOS SUS PRIVILEGIOS. – A pesar de que el DANCOOP les restituyó los derechos, El Consejo de Administración y La Junta de Vigilancia decidieron Excluir como Socio de la Cooperativa de Vivienda la Calera Ltda. “COOVICAL” al señor ALIRIO RUEDA ZAMBRANO por violación de los estatutos en su Art. 10 Literales a, b, c y e; por lo que se da aplicación a lo establecido para estas faltas el Art. 13 Literal b, de los estatutos vigentes para la época. Adicionalmente pese a lo establecido por el DANCOOP, el acto administrativo de restitución de derechos prescribió en el año 1994 de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. - NO HAY LUGAR A ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS, PORQUE SE DARÍA COBRO DE LO NO DEBIDO. - Ya que, al señor ALIRIO RUEDA ZAMBRANO, se le consignaron los aportes en la CAJA AGRARIA y se tramitó depósito judicial a su nombre en el Juzgado Promiscuo de La Calera Cundinamarca, al no querer recibir la devolución de los aportes y aún se encuentran desde hace más de 30 años en el JUZGADO PROMISCUO DE LA CALERA CUNDINAMARCA a su disposición, del cual tiene conocimiento desde el año 1988, porque pese a que se negó a recibir la notificación vía correo certificado, se le notificó verbalmente.

En cuanto a la devolución del valor del lote, al ser expulsado de la Cooperativa que como consecuencia causó la devolución de los aportes, y por ende la calidad de asociado, pues el ex asociado recibió el dinero invertido que daba derecho al lote, por sustracción de materia, para reclamar este derecho, el ex asociado debió retirar el dinero del Juzgado y volverlo a consignar en la cuenta de la COOPERATIVA, hecho que incluso ya perdió. Pues esta acción está prescrita.

5. - NO ES POSIBLE ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE A UNA PERSONA QUE NO ES ASOCIADO, NI TIENE APORTES EN LA COOPERATIVA. – Como ya se estableció en la oposición de los hechos, nos ratificamos en que no tiene derecho para solicitar la entrega de un inmueble que no es de su propiedad

6.- CARGA PROBATORIA: La parte activa del proceso en el título denominado pretensiones, no sustenta ni argumenta la indemnización solicitada, lo cual establece inobservancia al artículo 167 C.G.P. Sobre la carga probatoria: incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Manifestado lo anterior le ruego a su señoría no conceder ninguna de las pretensiones solicitadas, ya que las mismas, carecen de sustento probatorio y jurídico.

7.- EXCEPCIÓN GENÉRICA: Le solicitó a su Señoría, que toda excepción encontrada y debidamente probada a lo largo de este proceso judicial, y sea favorable a la parte demandada sea tenida en cuenta como excepción.

4.- PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA.

PROCEDIMIENTO. - Es un PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA conforme a lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título Primero. Proceso Verbal, Art. 368 y SS del C.G.P.

COMPETENCIA. - Es usted competente señor Juez, por el factor territorial, por la cuantía y la naturaleza del asunto.

CUANTÍA. - Es menor cuantía ya que el valor catastral de lote solo asciende a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS m/ cte. (\$89.211.000) M/ CTE.

como lo establece el A Quo en el auto admisorio de la demanda.

5.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.-

- **Código civil**

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

- **Ley 791 de 2002.** *Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.*

Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales.

- **Para que opere la prescripción extintiva se ha dicho que deben concurrir estos requisitos:**

a. Que la acción sea prescriptible. La regla general es que las acciones prescriban; pero consideraciones de diversa índole han llevado al legislador a señalar por vía de excepción algunas que no se extinguen. Así, la acción de partición (artículo 1374), la de reclamación del estado civil de hijo, la de deslinde y amojonamiento. Por su parte, también se ha reconocido en forma unánime el atributo de la perpetuidad del derecho de dominio que no se pierde por su no uso sino más bien por la posesión que un tercero ejerza en el tiempo legalmente establecido. b. Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que, como ya se dijo, es el elemento que insufla a toda prescripción. Como ocurre con la prescripción adquisitiva, en ésta que ahora se describe, también ocurren los fenómenos de interrupción y suspensión, que después serán analizados. c. Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente.

Una jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia explica así el asunto: al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación **NUEVO RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN CIVIL**

225 más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo” (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000). 5.2.

COSA JUZGADA :

- **Código General del Proceso, Artículo 303. Cosa juzgada:** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuran en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

- El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil señala los requisitos que deben reunirse para que una decisión ejecutoriada tenga fuerza de cosa juzgada: “ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)” (subraya fuera de texto). (Art. 303 CGP) Estas “identidades procesales”, fueron explicadas por la Corte en la sentencia C-774 de 2001 en los siguientes términos: - “Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. - Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” 4.4.3.6. Sin embargo, la cosa juzgada no es absoluta.

- Igualmente, el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil señala los eventos en los cuales las sentencias dictadas bajo las condiciones allí señaladas no constituyen cosa juzgada: “ARTÍCULO 333. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento. 4. Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.” (Art. 304 CGP)” (Sentencia T-441 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB)

6.- PRUEBAS.

Señor Juez, se aportan con el presente escrito de contestación de demanda las siguientes:

1.- DOCUMENTALES.

Se pretenden hacer valer las siguientes:

- Oficio del 5 de abril de 1988 solicitud de constitución de depósito judicial.
- Copia del comunicado emitido por el Jefe de la Oficina Postal de la Calera.
- Cheque No. 483303 y comprobante de egreso No. 0489.
- Oficio de Alirio Rueda Zambrano al Dancoop de fecha 12 de junio de 1989 .
- Sentencia Juzgado décimo.
- Certificación secretaria de Coovical notificación.
- Oficio emitido por el gerente al consejo de administración.
- Acta 01 de la Junta de vigilancia Coovical de fecha 28 de octubre de 1987.
- Resuelve del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante.
- Soporte de entrega de copia de la providencia emitida por el Consejo de Administración.
- Oficio RB VC 235 de fecha 25 de septiembre de 1989.
- Acta Asamblea extraordinaria de fecha 21 de noviembre de 1987.

2.- TESTIMONIALES. –

Señor Juez, solicito comedidamente se sirva fijar lugar, fecha y hora, a fin de que las personas que citaré posteriormente, a fin de que manifiesten ante Su Señoría la verdad de los hechos, oposición a las pretensiones y excepciones aquí expuestas y conforme a la ocurrencia de los hechos narrados tanto por el demandante, como los que se formularán en este escrito de respuesta de demanda, conforme a lo establecido en el Art. 212 al 225 del CGP, para tal fin deberán citarse las siguientes personas:

A) Zoraida Cubillos Cubillos

cc. 20´676.290

Clle 10A # 3 - 36. La Calera

tel. 312 471 14 93

zoraidacubillos@hotmail.com..

B) AURA SOFIA ALAYON MARTINEZ

cc. 41'696.122
Calle 10B # 3 - 36 La Calera
tel. 313 430 80 32
aurasofialayon56@hotmail.com

C) JORGE ALBERTO RESTREPO VALENCIA

cc.. 8349902
Calle 11A # 2B - 47 La Calera
Tel.. 319 506 38 36
jarestrepovalencia@gmail.com

3. - INTERROGATORIO DE PARTE. –

Solicito a Su Señoría de fije fecha y hora para que se lleva a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE que se hará en el lugar, fecha y hora que se designe para tal efecto, a fin de que conteste las preguntas que le haré al señor **ALIRIO RUEDA ZAMBRANO** mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida 2 # 2 - 02 de La Calera, Cundinamarca. E-mail: info@trael.com.co, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.068.992, que se llevará a cabo personalmente o vía virtual, para tal fin se llevará a cabo conforme a lo establecido en los Art. 198 al 205 del C.G.P.

7.- AL JURAMENTO ESTIMATORIO,

Por haberse prescrito el derecho aquí reclamado desde el año 1992, en el proceso EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER y que le fueron negados por no poseer título ejecutivo idóneo para que se le reconociera la calidad de Socio, se le entregue lote alguno y se le resarcieran los perjuicios, hoy aquí reclamados en el presente juramento estimatorio, es menester ver que a la fecha de iniciación del presente proceso año 2019 y a la fecha en que se trabó la litis, los derechos aquí reclamados están más que prescritos.

8.- ANEXOS.

- 1- Poder debidamente otorgado.
- 2.- Demás pruebas documentales mencionadas previamente.

9.- NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE Y APODERADO DEL DEMANDANTE. .- El demandante en las direcciones aportadas al proceso.

DEMANDADA. – **COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA “COOVICAL.”** recibe notificaciones en la Calle 11 A # 3 - 08 de La Calera, Cundinamarca y en el correo electrónico coovical2021@gmail.com, representada legalmente por **JAIRO ALFREDO PEÑA CUBILLOS**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.020.918 quien recibe

notificaciones en la Calle **Calle 11B N° 2B -07, La Calera**, Cundinamarca, y correo electrónico divialvidrios@gmail.com.

APODERADA. – La suscrita en calidad de apoderada judicial de la demandada, recibo notificaciones en la calle 182 No. 50 C - 45 Oficina No. 001 de la ciudad de Bogotá· D.C., correo electrónico: - abogadaizo@hotmail.com / gerencia@zavalenconsultores.com

De la Señora JUEZ,

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivonne de Jesús Zapata Obregón', written in a cursive style.

IVONNE DE JESUS ZAPATA OBREGÓN.

C.C. No. 79.418.645

T. P. No. 77.357 CSJ

Correo Electrónico. abogadaizo@hotmail.com

Doctora

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA (CUNDINAMARCA).

E.

S.

D.

Demandante: ALIRIO RUEDA ZAMBRANO

Demandado: COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA "COOVICAL"

Proceso: PROCESO VERBAL DECLARATIVO

Radicado: 00130-2021

REFERENCIA: PODER

JAIRO ALFREDO PEÑA CUBILLOS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.020.918 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal de LA COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA "COOVICAL", identificada con el NIT 860.515.061-0, con domicilio en la CALLE 11 A NO. 3 - 08, **La Calera**. Correo electrónico coovical2020@gmail.com, en los términos del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso y del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por medio del presente escrito otorgo poder especial y suficiente a la doctora IVONNE DE J. ZAPATA OBREGON mayor de edad, con domicilio en la Calle 182 No 50C – 45 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 33'215.853 correo electrónico: abogadaizo@hotmail.com, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 77.357 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como representante legal de la firma CORPORACIÓN PARA LA CONSULTORÍA EN INNOVACIÓN DE LA GESTIÓN EMPRESARIAL Y JURÍDICA "ZÁVALEN CONSULTORES" identificada con NIT. No.901.015.723-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con Correo Electrónico gerencia@zavalenconsultores.com a fin de que en mi nombre y representación conteste la demanda y lleve hasta su culminación la defensa de nuestros intereses dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO referido.

Mi apoderada cuenta con las facultades ordinarias que le confiere la ley y con las especiales de recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, designar, solicitar aportar pruebas, interponer recursos, presentar peticiones respetuosas a que haya lugar, aportar documentación requerida y aquella que considere necesaria para formular las pretensiones y en general todas las demás facultades legales en defensa de mis intereses y el buen desempeño de este mandato.

Sirve señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y los efectos del presente poder.

Atentamente,

JAIRO ALFREDO PEÑA CUBILLOS

C.C. No. 3.020.918

REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA "COOVICAL"

NIT 860.515.061-0

PANTALLAZO DE RECIBO DEL CORREO ELECTRONICO DE LA EMPRESA COOVICAL

The screenshot displays the Outlook web interface. The top navigation bar includes the Outlook logo, a search bar, and various utility icons. The left sidebar shows the navigation pane with folders like 'Favoritos', 'Carpetas', and 'Bandeja... 6615'. The main content area shows an email from 'PODER' sent by 'COOVICAL Cooperativa <coovical2021@gmail.com>' to 'Usted' on 'Tue 16/06/2022 11:03 PM'. The email body contains a PDF attachment 'Poder Ivon Zapata039.pdf' (668 KB) and the following text: 'Doctora Ivon Zapata, cordial saludo. Por medio de este correo le envío el poder para que me represente en el caso del señor Alirio. Le agradezco su colaboración y quedamos atentos a sus comunicaciones.' Below the text are 'Responder' and 'Reenviar' buttons. The bottom of the screen shows the Windows taskbar with several open applications.

Outlook | Buscar | Reunirse ahora | Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

PODER

COOVICAL Cooperativa <coovical2021@gmail.com>
Para: Usted | Tue 16/06/2022 11:03 PM

Poder Ivon Zapata039.pdf
668 KB

Doctora Ivon Zapata, cordial saludo.

Por medio de este correo le envío el poder para que me represente en el caso del señor Alirio.

Le agradezco su colaboración y quedamos atentos a sus comunicaciones.

Responder | Reenviar

PODER | (Sin asunto)

adminpujajs,+8_T...pdf | EXCEPCIONES PR...docx | EXCEPCIONES PR...docx | prescripcion-extint...pdf

Escribe aquí para buscar



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

IVONNE DE JESUS

APELLIDOS:

ZAPATA OBREGON

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

CONSEJO SECCIONAL BOGOTA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO 15/12/1995

CEDULA 33215853

FECHA DE EXPEDICIÓN 20/02/1996

TARJETA N° 77357



(asistieron el 80% de un total de 80). En dicha asamblea fue ventilado el asunto de el Consejo de Administración dictara la resolución No 001 del 31 de octubre de 1987, exponiendo motivos y bases legales para actuar, siendo ratificada dicha resolución y respaldada la actuación del Consejo de Administración, en forma unánime.

La Calera, 5 de Abril de 1988

señora Doctora

LIGIA JIEMENEZ DE PARRA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

E. S. D.

REF: Solicitud constitución Depósitos Judiciales de Ramiro Rojas y Alirio Rueda.

LUIS HERNANDO ALMECIGA ALMECIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19103733 de Bogotá, obrando en representación de la Cooperativa de Vivienda La Calera, Ltda. C O O V I C A L, en mi condición de representante legal, cargo que acredito con fotocopia auténtica de un certificado de Personería y Representación expedido por el DANCOOP, esta el 25 de Marzo de 1988 el cual se anexa al presente, me permito exponer ante Ud. los siguientes hechos:

1 - El Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda La Calera, en sesión del 31 de octubre de 1987, expidió la resolución No 001 mediante la cual se excluyen de la entidad a los señores JOSE RAMIRO ROJAS Y ALIRIO RUEDA ZAMBRANO, permitiéndoles interponer recurso de reposición dentro del término legal.

2 - Los afectados por la mencionada resolución interpusieron recurso de reposición contra la misma, dentro del término en ella fijado, actuando a título personal.

3 - El Consejo de Administración convocó ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE socios para el 21 de Noviembre de 1987, evento que se desarrolló en la Biblioteca Municipal de La Calera a partir de las 2 P.M. del día fijado, con la asistencia aproximada del 80% de los socios,

La Calera, Febrero 23 de 1.988.

Señor.

LUIS HERNANDO ALMECIGA A.
Gerente Cooperativa Coovical.
La Calera Cundinamarca.

Por medio de la presente me permito devolver a su despacho, los Certificados Nros. 058 y 059, con destino a los Señores JOSE RAMIRO ROJAS G. y ALIRIO RUEDA ZAMBRANO esto debido a que dichos Señores se rehusaron recibirlos, también publiqué su nombre en cartelera por el termino reglamentario (30) dias, y nadie se acercó a reclamarlos.

Anéxo lo anunciado.

Cordialmente,



LUIS HERNAN AREVALO TOVAR.

Jefe Oficina Postal La Calera Cund.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
**CAJA DE CREDITO AGRARIO
INDUSTRIAL Y MINERO**

EL SISTEMA BANCARIO MAS EXTENSO DE COLOMBIA

LA CALERA
CUNDINAMARCA

CHEQUE

11

B No. **483303**

Enero 22 19 88

\$ 136.600.00 m/l.

PAGUESE
A LA
ORDEN DE ALIRIO RUEDA ZAMBRANO.

LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE.

CTA. No AN

0000 0000 0700

X BB PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Traslado de FABR
PARA PERTINENTE
Suizo 19/87.
HJ



166

7195 '89 JUN 12 P2:52
Bogotá, Junio 8 de 1989.
PASE A :
ATENDIDO:

DOCTOR.
JUAN ALFONSO MATEUS
JEFE REGIONAL
DANCOOP BOGOTA
E. S. D.

Respetado Dr.

Agradeciendo su gentil atención, me permito comentarle hechos anteriores a la creación de la Cooperativa de Vivienda de La Calera "COVICAL".

En el año de 1982 nos reunimos ochenta personas con el propósito noble de solucionar nuestro problema de vivienda y fue así como sin contar con ese ente jurídico llamado COOVICAL, por cuanto no existía, compramos y pagamos un lote de terreno para las ochenta personas. Hecho este que se llevó a cabo, pero la habilidad, destreza y sagacidad de los señores HERNANDO ALMECIGA y JORGE ENRIQUE AVELLANEDA, lograron convencernos de entrar el terreno como parte del patrimonio para fundar una cooperativa y así lograr interés más que personales con el respaldo en esa ocasión de las entidades que sin saber qué se escondía detrás de ellos ofrecieron y dieron su respaldo de cualquier forma o modo.

Aportamos mano de obra, construcción de sanjas para el alcantarillado, demarcación de vías, construcción de campamento, instalaciones eléctricas allí escritas, para luego por el simple hecho de reclamarle un derecho legal (mi terreno) y después de varios años de no tener noticia de la vivienda, la cooperativa COOVICAL dictara la única resolución durante cinco años de existencia "la 001" de fecha 31 de Octubre de 1987 por la cual nos excluyen de la cooperativa perdiendo el derecho al terreno nosotros ALIRIO RUEDA Y JOSE RAMIRO ROJAS.

Interpusimos nuestros recursos de ley ante la COOVICAL pero nunca nos contestó, luego ante DANCOOP insistimos tantas veces y perdimos cualquier cantidad de viajes siempre encontrando una disculpa distinta dados por sus funcionarios en las oficinas, pero insistiendo y persistiendo hubo un pronunciamiento de DANCOOP mediante oficio No. 01899 de Febrero 11 de 1988 con copia entregada a nosotros el día 27 de Julio de 1988 con número de

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DANCOOP BOGOTÁ
ES TITULO DE CREDITO
REGIONAL BOGOTÁ

27 SET. 1989

encabezamiento 3-912=88-88 donde en una de sus consideraciones consta que no es válida la resolución de exclusión No. 001 de Octubre de 1987, pero COOVICAL burla esta determinación.

Luego en otros comunicados de DANCOOP resultado de algunas visitas a la Cooperativa les fijó términos para solucionar el problema venciendo estos en Febrero de 1989 pero sigue COOVICAL saliéndose con las suyas al no atender tales comunicados.

Luego demostrado está "el irrespeto de esta Cooperativa de vivienda de La Calera COOVICAL hacia DANCOOP" al no acatar ninguna orden y bajo esas circunstancias siguen funcionando.

Agradeciendo altamente la atención que se digne prestarle a la presente y en espera de soluciones concretas por cuanto lo que necesito es el terreno para mi familia y no Cooperativa disfrazada que lo único que hace es crearme más problemas como persona de escasos recursos que soy.

Atentamente.,

ALVARO RUEDA ZAMBRANO
C/C. No. 3068992 de La Calera

calle 8 N: 4-45
65 casas

Nota: no anexo recibos por cuanto en anteriores visitas de DANCOOP a la Cooperativa han constatado los aportes míos,

c.c. archivo y reservados.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE COOPERATIVAS
ESPECIALIZADO REGIONAL
REGIONAL BOGOTÁ

27 SET. 1989

78

Ref.= Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de
JOSE RAMIRO ROJAS G y otro. VS. COOPERATIVA =
DE VIVIENDA LA CALERA LTDA.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Fé de Bogotá D.C., Agosto tres de mil novecientos
noventa y dos.

En escrito que aparece incorporado a folios 34 a 37 del
proceso, el mandatario judicial de la demandada interpuso los re=
cursos principal de reposición y subsidiario de apelación contra
el auto de mandamiento de pago dictado en el proceso de la referen=
cia, tendiente a obtener su revocatoria, por considerar que los =
títulos presentados no prestan mérito ejecutivo, que el poder para
actuar no es suficiente y que los perjuicios reclamados no se en=
cuentra demostrados.

El traslado indicado en el art.349 del C. de P. C., se =
encuentra surtido y por ende procede resolver lo que en derecho co=
rresponda previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Al tenor de lo consagrado en el artículo 488 del C. de =
P. Civil, tenemos que " Pueden demandarse ejecutivamente las obli=
gaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que
provengan del deudor...y que constituyan plena prueba contra él, =
o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o
tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial
que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providen=
cias que en proceso contencioso-administrativos o de policía aprue=
ben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la
justicia ".

Dentro del contexto de esta norma puede verse claramen=
te que para que un título preste mérito ejecutivo, es decir, pueda
ser base o fundamento de un proceso de ejecución, debe llenar cier=
tos requisitos, como son : 1) Que exista una obligación a cargo =
de una persona jurídica o natural; 2) Que esa obligación sea cla=
ra, expresa y exigible; 3) Que ese documento provenga del deudor
u obligado o de su causante; y 5) Que el documento constituya =

79
78
.2.

ya plena prueba en contra del deudor o de su causante.

En el caso de autos tenemos que el título anexado a la demanda y pilar del proceso, no cumple con tales requisitos, pues a más de no contener ninguno de los títulos valores aludidos en el art.488 en cita, tampoco constituye plena prueba en contra de la parte demandada, pues se tratan de unas fotocopias que aunque en vía de discusión se encuentran autenticadas, éstas no prestan el valor probatorio que permitan un pronunciamiento de la magnitud del auto atacado. No contienen éstas fotocopias obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, mucho menos constituyen como ya se anotó plena prueba en contra de la misma demandada y al no ser esos escritos títulos ejecutivos, debe por ende revocarse el auto impugnado y por tanto negar el mandamiento de pago.

Como no existen medidas cautelares, ninguna condena por perjuicios debe hacerse.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE :

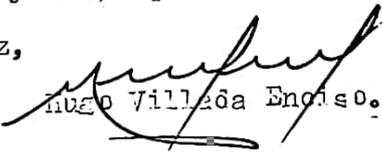
1.= REPONER para revocar el auto de fecha 29 de Octubre de 1.991.

Consecuencialmente NEGAR el mandamiento de pago impetrado en la demanda y ordenar su devolución con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

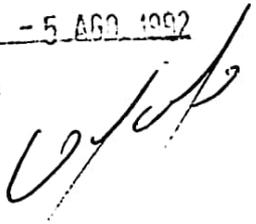
2.= No hay lugar a condenar en costas y perjuicios.

Cópiese y Notifíquese.

El Juez,


Hugo Villalón Enciso.

La anterior providencia se notificó en el caso.

79
78
5 AGO 1992
El Secretario


COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA " COOVICAL "

La Calera, Noviembre 6 de 1987

En la fecha notifique personalmente al señor ALIRIO RUEDA ZAMBRANO, el contenido de la resolución administrativa No.001 del 31 de octubre de 1987 y entregué al interesado copia al carbón de la misma, quién enterado de la misma, firma,

ALIRIO RUEDA ZAMBRANO
El Notificado

Diana Morales de Molina
DIANA MORALES DE MOLINA
Funcionario que notifica

Dejo constancia que notificado verbalmente al señor ALIRIO RUEDA ZAMBRANO, quién se negó a firmar la presente notificación.

COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA
Diana Morales de Molina
DIANA MORALES DE MOLINA
Secretaria.
COOVICAL

La Calera, 30 de Octubre de 1987

Señores
CONSEJO DE ADMINISTRACION
COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA LTDA.
E.-----S.-----D.

Por medio del presente me permito poner en conocimiento de Uds. los actos anómalos protagonizados por el señor RAMIRO ROJAS G., quien hace algún tiempo ha venido asediándome con una serie de reproches e intrigas, culpándome de unos supuestos intereses personales para no hacer entrega de lotes; según su modo de ver, en la cooperativa existen malos manejos y he sobornado al Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.

Siempre mi respuesta ante sus presuntas sospechas, ha sido clara y categórica en el sentido de que si algo le consta, puede que -jarse por escrito ante el Consejo de Administración, o si fuere el caso ante autoridades civiles competentes, ante quienes estaré atento a responder, si sus acusaciones son fundadas.

En varias ocasiones me han preguntado algunos socios el por qué no les mandan notas para cuando hay reuniones. Como es sabido por Uds. hasta la fecha esa corporación no ha programado ninguna. Al averiguar tal situación me informan que la reunión, o reuniones, han sido convocadas por Ramiro Rojas, aludiendo a que es miembro del Consejo de Administración y que por lo tanto puede convocarlas. Casos verídicos el 24 y 25 de Octubre de 1987 en los que se efectuaría una asamblea general de socios y se haría la entrega de lotes.

Agrego a estos hechos, la usurpación de funciones que ha hecho Ramiro Rojas, en unas supuestas averiguaciones en la Superintendencia Bancaria, invocando el nombre de la cooperativa, sin haber sido comisionado para tales "averiguaciones".

Me consta que ha promovido entre los socios atrasados en las obligaciones con la cooperativa, el no pago de las mismas, aduciendo que lo que se ha dado es suficiente, teniendo a la fecha un número de socios indecisos, y un ambiente de duda y desconfianza por virtud de sus intrigas y maledicciones. Todo lo anterior ha sido respaldado y secundado por Alirio Rueda Zambrano, a quien he visto en cada una de las actuaciones antes mencionadas, siendo por lo tanto copartícipe de una lucha en contra de la entidad, y en consecuencia merecedor del mismo trato de Ramiro Rojas.

. / .

tra de sus controvertidas ideas, es la de invadir los terrenos de la cooperativa. ¿En qué forma el dueño invade su propio terreno?

Las anteriores denuncias y situaciones anómalas, pueden ser confirmadas por socios que han sido convocados a participar en estos actos, tales como Silvino Trujillo, Marina Rioja, Edilfonso Ayala, Ferney Gutiérrez, William Guerrero, etc. quienes conociendo la situación verdadera de la cooperativa, han rechazado tal actitud.

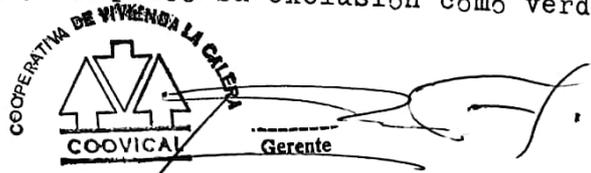
Todo lo anterior se contrapone a la filosofía cooperativa y a las normas y estatutos vigentes, por cuanto se trata de actos de indisciplina que solo conducen al caos y desorganización, echando por tierra el prestigio de la institución para mal de la misma y provecho de nadie.

Por todo lo expuesto, solicito a Uds. se dignen analizar a la luz de los estatutos y la legislación cooperativa estas actividades, y tomar determinaciones prontas y efectivas para frenar y cortar de raíz este cáncer que hace peligrar la vida de la institución.

Si personas como las promotoras de la desestabilización a que nos vemos abocados, no se hallan a gusto dentro de la entidad, tienen las puertas abiertas para retirarse y dejar el cupo a quienes sí verdadera y honestamente quieren trabajar en pro de la cooperativa y no por su destrucción.

Como primer promotor y fundador de esta cooperativa, siento la más airada protesta por las intrigas y actuaciones de Ramiro Rojas y Alirio Rueda, y respaldo su exclusión como verdadera solución.

Cordialmente,



LUIS HERNANDEZ ALMECIGA ALMECIGA

G e r e n t e

RECIBIDO 30 OCT. 1987

ACTA No.001

REUNION DE LA JUNTA DE VIGILANCIA "COOVICAL"

FECHA : 28 de octubre de 1987

HORA : 6.00 P.M.

LUGAR : SEDE DE LA COOPERATIVA

ORDEN DEL DIA;

1. Asistencia
2. Análisis de la situación actual de la Cooperativa
3. Propositiones y conclusiones

Desarrollo del orden del día

1. Asistencia: Wilson Ayala Escobar y Luis Eduardo Espinosa Avilán
2. Informes del señor Wilson Ayala:
 - a. Se revisó y aprobó el informe presentado a la oficina Jurídica del DANCOOP, después de la visita practicada a la Cooperativa, en el cual se expone el cambio de directivas y las metas trazadas por el actual consejo de administración, así, la actualización de la contabilidad y libros auxiliares.
 - b. El día 17 de octubre de 1987, estaba citada una reunión del consejo de administración a las dos (2) de la tarde, pero no se efectuó por falta de quórum. Pese a lo anterior, se hicieron presentes los señores Jorge Avellaneda, Hector Alméciga, Custodio Peña y Crisanto Avellaneda, todos miembros del consejo de administración; de la junta de vigilancia se hallaba presente el señor Wilson Ayala; también en el recinto de la cooperativa estaban los socios Juan Avellaneda y Olga Marina Alayón, cuando a eso de las 3 1/2 p.m. se presentó el señor Ramiro Rojas y entabló una polémica con el señor Jorge Avellaneda, en el sentido de que los socios no debían pagar los valores adeudados a la cooperativa.

Dicha polémica se hizo extensiva a los demás socios que se hallaban en el recinto. Al ver que ninguno estaba de acuerdo con él, la emprendió contra la Junta de Vigilancia, afirmando que sus miembros estaban siendo sobornados para impedir su actuación. Posteriormente el altercado fue personalizado contra el señor Wilson Ayala hasta el extremo de llegar a amenazas violentas.

Informa el señor Luis Eduardo Espinosa:

a) Se ha sabido en el Consejo de Administración y entre los miembros de la Junta de Vigilancia, que el señor Ramiro Rojas anda promoviendo entre los socios atrazados en pagos, la falsa idea de que son socios hábiles y por lo tanto tienen derecho a exigir asamblea general.

También se sabe que les ha inculcado la idea de efectuar una invasión a los predios de la cooperativa con la falsa promesa de que una vez establecidos, el municipio estaría en la obligación de dotar de los servicios a los invasores.

b) Algunos socios han informado que el señor Ramiro Rojas, en asociación con Alirio Rueda, programaron una asamblea general para el 24 de Octubre de 1987, a las 3 P.M. en la cafetería de Juan Avellaneda, a espaldas del consejo de Administración cuyas funciones se están usurpando.

Se comprobó que el día 25 de Octubre a partir de las 2 P.M., los señores Rojas y Rueda, estarían en la urbanización de la cooperativa haciendo entrega de lotes. Este hecho fue comprobado por los señores Jorge Avellaneda y Jorge Betancourt, quienes estuvieron en el terreno y el señor Jorge Avellaneda fue tratado en forma insultante por parte de Alirio Rueda y la esposa.

c) A lo anterior se suma la malintencionada forma utilizada por Ramiro Rojas al referirse a los directivos (según él, analfabetas), a la Junta de Vigilancia (según su modo de ver, venales), y a la gerencia (según su parecer, impidiendo ejecutar las obras).

3o. PROPOSICIONES:

a) En viar oficio y copia de la presente acta, al Consejo de Administración, para que analice éstos hechos de indisciplina que perjudican la buena marcha de la cooperativa, y tomen las determinaciones convenientes de acuerdo con las facultades que le dan los estatutos.

b) Rechazar de plano las actuaciones de Ramiro Rojas y Alirio Rueda, solicitando al Consejo de Administración o si fuere necesario a la Asamblea General, la exclusión de estos socios que obstaculizan.

.....
nistración para lo de su cargo.

La Secretaria

Diana Morales de Molina

La Calera, 24 de Noviembre de 1987

Visto el informe secretarial que antecede, el Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda La Calera, COOVICAL, proce-
de al estudio de la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 001 del 31 de Octubre de 1987, contenida en el anterior escrito, en los términos siguientes:

a) Del estudio general del escrito firmado por Ramiro Rojas y Ali-
rio Rueda, se deduce que los interesados pretenden desconocer las facultades que tienen la Junta de Vigilancia y el Consejo de Administración para tomar determinaciones que beneficien a la Cooperativa y en defensa de los afiliados.

b) Durante el tiempo de permanencia como socios de la cooperativa, el Consejo de Administración toleró muchas veces los actos negativos de los señores Rojas y Rueda, los cuales dieron origen y base a los considerandos y resolución No. 001 - 31 Oct. 1987, esperando que se corrigieran tales actos sin que se obtuviera resultados positivos, por el contrario se aprovechó dicha tolerancia para arremeter con más saña contra la institución, representada por sus directivos.

c) El Consejo de Administración convocó asamblea general extraordinaria de socios para el 21 de Noviembre de 1987, y en tal fecha y hora reglamentaria, se desarrolló el orden del día previsto, con la concurrencia de más del 70% de los socios activos. Dentro del curso de la asamblea, por solicitud espontánea de algunos socios, el Consejo de Administración informó a los concurrentes las causales de exclusión que dieron piso a la resolución No. 001/87, siendo ratificados todos los considerandos y varios socios dieron testimonio de los hechos que en la resolución se consideran, tales como las citaciones irregulares, etc.

Dentro de la misma asamblea, en forma unánime, los socios respaldaron la actuación del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia y ratificaron la exclusión de los afectados por la resolución No 01/ de 1987, a la vez exigieron que se siga dando el mismo tratamiento a quienes pretendan desestabilizar la cooperativa.

En virtud de lo anterior, y siendo que fue ordenado por la asamblea general en sesión del 21 de Noviembre de 1987, el Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda La Calera Ltda.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR depiando la solicitud de revocatoria presentada por Ramiro Rojas y Alirio Rueda, de la resolución recurrida.

SEGUNDO: RATIFICAR la resolución No. 001 del 31 de Octubre de 1987, por la cual se excluyen a los señores Ramiro Rojas y Alirio Rueda, como socios de la Cooperativa.

TERCERO: Ordenar la liquidación y pago de los valores que le corresponden a los interesados por concepto de devolución de aportes, de conformidad con lo normado en el artículo 15 de los estatutos.

CUARTO: Enviense a los interesados sendas copias de la presente providencia y fíjese un ejemplar de la misma en la cartelera de la oficina. Igualmente enviense copia de todo lo actuado, a la División de Asuntos Legales del DANCOOP, solicitando concepto.

CUMPLASE.

JOSÉ ANTONIO LAMBEA A.
Presidente Consejo de Admón.

DIANA ROSALES DE MOLINA
Secretaria

RECIBIDO 27 ABR 1988



**COOPERATIVA DE VIVIENDA
LA CALERA
(CUND.)**

P.I. Res 1289 - 5 JULIO / 83

La Calera, 21 de Enero de 1988

Señor
ALIRIO RUEDA ZAMBRANO
La Ciudad

Adjunto al presente me permito hacerle entrega de la copia de la providencia dictada por el Consejo de Administración de la Cooperativa Coovical, acerca del recurso interpuesto por usted contra la resolución No.001 del 31 de Octubre de 1987.

También anexo al presente la liquidación ordenada en la misma providencia, para cuyo pago espero que usted se haga presente en la sede de la Cooperativa y se sirva firmar los documentos contables de dicho pago a más tardar el 14 de Febrero de 1988.

Atentamente,

LUIS HERNANDO ALMECIGA
Gerente



Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas

RB VC 235

Bogotá, D.E. 25 SET. 1989

Señor Doctor
LORENZO ROJAS SURMAY
Carrera 13 N° 13-17 Of. 906
Ciudad.

En atención a su oficio radicado en este Departamento con el N°1071 de septiembre 5 del presente año, nos permitimos adjuntarle al presente los siguientes documentos con sus respectivos anexos :

1. Escrito radicado en este Departamento el 11 de febrero de 1.988 bajo el N°1899 suscrito por los señores Alirio Rueda Zambrano y José Ramiro Rojas, Solicitando pronunciamiento de este Departamento sobre la Resolución N°01 de octubre 31 de 1.987, emanado de la Cooperativa La Calera Ltda.
 2. Oficio N°3- 0251-88 del 25 de marzo de 1.988 emanado de la Jefatura de la Sección de Reglamentación y Consultas del Dancoop donde se solicita documentación a la Cooperativa en referencia con relación al oficio del numeral 1.
 3. Oficio con N°de Radicación 6853 de fecha 19 de abril de 1.988 por medio del cual " COOVICAL " da respuesta al oficio señalado en el numeral 2.
 4. Oficio N°3 - 912-88 del 27 de junio de 1.987 suscrito por la Doctora Carmen Stella Rangel Fonseca a la fecha Jefe de Reglamentación y Consultas del Dancoop, como respuesta a todos los oficios anteriormente mencionados, el cual en su parte final consagra que no es válida la Resolución de Exclusión N°01 de octubre de 1.987 por no haberse ajustado el Consejo de Administración al procedimiento previo señalado en los estatutos en cuanto no se permitió la presentación de descargos según lo estipulado en el artículo 19 de los mismos.
- Igualmente, se aclara que este planteamiento es sobre el proceso seguido, y no sobre la causal de exclusión y los hechos constitutivos de la misma.
5. Informe de la visita practicada a esa Asociación Cooperativa en el mes de abril de 1.988 .
 6. Oficio SV 274 del 15 de noviembre de 1.988, emanado de la Jefatura de la División de Vigilancia y Control del Dancoop sobre los resultados de la misma y a la vez haciendo énfasis del cumplimiento

Imprenta Nacional - Bogotá

"Trabajamos hacia el cambio"



Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas

RB VC 235
HOJA DOS

25 SET. 1989

to al oficio citado en el numeral 4º y en el cual se le dan sesenta (60) días a la Cooperativa para que cumplan con las observaciones consagradas en dicho informe, el cual se debe surtir ante la Regional de Bogotá, de este Departamento.

7. Oficio radicado con el N° 5870 de noviembre 29 de 1.988 suscrito por el señor Alirio Rueda Zambrano sobre la no observancia por parte de la Cooperativa del oficio emanado de la Sección de Reglamentación y Consultas de julio de 1.988 .
 8. Oficio ALC 003 del 13 de enero de 1.989 donde se le dá un término de veinte (20) días a la Cooperativa para que obre de acuerdo al pronunciamiento de la Sección de Reglamentación y Consultas.
 9. Oficio con radicación N° 1636 del 20 de febrero de 1.989 emanado de la Cooperativa como respuesta al oficio ALC 003 del 13 de enero de 1.989.
 10. Oficio RB VI 475 del 7 de julio de 1.989 emanado de la Regional Bogotá en donde se les corre pliego de cargos a los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa por su renuencia al cumplimiento de los requerimientos formulados por el Dancoop y se les concede cinco (5) días a partir de la notificación del mismo para que presenten los descargos respectivos y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Este pliego de cargos fué notificado personalmente en las instalaciones de la Cooperativa el 11 de julio de 1.989, tal como consta en la fotocopia anexa.
 11. Certificación de la Cooperativa en el sentido de que el oficio SV-274 de noviembre de 1.988 fué recibido con " COOVICAL" el 3 de diciembre de 1.988 .
 12. Oficio con N° de radicación 8735 de julio 17 de 1.989 emanado de " COOVICAL" en respuesta al oficio RB VI 475.
 13. Informe de otra visita practicada a la Cooperativa en mención en el mes de julio de 1.989, con base en los escritos con números de radicación 5659 del 16 de mayo de 1.989; 6894 de junio 6 de 1.989 y 7195 de junio 12 de 1.989 .
- De los cuales igualmente se anexan fotocopias.
14. Oficio RB VC 284 del 24 de agosto de 1.989, emanado de la Regional Bogotá donde se les comunica el resultado de dicha visita y se les concede un plazo de diez (10) días para el cumplimiento de los --

"Trabajamos hacia el cambio"



Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas

RB VC 335

25 SET. 1989

requerimientos allí consagrados, y al cual usted hace mención sobre el contenido del mismo en su escrito radicado el 5 de septiembre de 1.989 .

Como se puede apreciar del estudio de los anteriores documentos este Departamento, ha obrado de conformidad con lo señalado en la Ley 24 de 1.981; Decreto 1598 de 1.963 y Ley 79 de 1.988 .

Igualmente, se evidencia que algunos de los oficios emanados de este Departamento fueron notificados personalmente y otros enviados por correo, notándose de la misma forma que todos fueron recibidos por sus destinatarios ya que de todos ellos se ha obtenido la respuesta correspondiente a excepción del oficio SV 274 de noviembre de 1.988 y del cual obra certificación de la Cooperativa de que el mismo fué recibido.

En la actualidad esta oficina esta estudiando la respuesta al pliego de cargos para dictaminar si hay lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Así mismo, nos encontramos a la espera de la respuesta del oficio RB VC 284 del 24 de agosto de 1.989 .

Por último, vale la pena anotar que el pronunciamiento de este Departamento con relación a la exclusión de asociados recae sobre el procedimiento seguido y en ningún caso sobre las causales de exclusión, ya que éstas corresponde valorarlas únicamente a la Cooperativa.

Atentamente,

Juan A. Mateus
JUAN ALFONSO MATEUS
JEFE REGIONAL BOGOTÁ
Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas
Regional Bogotá
C/marca
JEFATURA
DANCOOP

[Handwritten signature]
HERNAN GOMEZ ROJAS
COORDINADOR AREA VIGILANCIA
Y CONTROL.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS
REGIONAL BOGOTÁ
VIGILANCIA Y CONTROL

HGR/dls.

02401706
12005 009
Acta de Asm
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA COOPERATIVA
DE VIVIENDA " COOVICAL LTDA "

Compulsa a continuación copia del acta (del acta) de la Asamblea Extraordinaria de socios No.12 con fecha 21 de Noviembre de 1987, que obra en los folios No.44, 45, 46, 47, 48, 49,50 y 51 del libro de Actas de Asamblea General, como sigue:

FECHA: 21 de Noviembre de 1987

Hora ; 2.p.m.

Lugar: BIBLIOTECA MUNICIPAL

ORDEN DEL DIA

- 1.- asistencia
- 2.- evaluación; inversiones hechas y por hacer
- 3.- toma de decisiones para adjudicación de lotes
- 4.- Planes para ejecutar obras faltantes.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

- 1.- A las 2.30 p.m. se hizo llamada de lista y se comprobó la asistencia de 41 socios, durante el desarrollo de la misma ingresaron 15 socios más, para una asistencia total de 56 socios.
- 2.- Análisis de las inversiones hechas y por hacer: El señor Hernando Améciga, como gerente de la Cooperativa, presenta el siguiente informe:
 - a)Aspecto Contable: No se detiene en este tema por cuanto a 31 de diciembre debe estar listo el balance para estudio y aprobación.
 - b)Informa el hecho de que el DANCOOP no aprobó la Asamblea General, efectuada en 1986, por cuanto la convocó la Junta de Vigilancia, dentro del plazo que correspondía al Consejo de Administración, en consecuencia la junta directiva (Consejo de administración, Junta de Vigilancia y Auditor) elegida en 1985 debió reasumir sus funciones y en efecto está actuando en la fecha con el reconocimiento y aprobación del DANCOOP.
 - c)Los trabajos y materiales invertidos en las obras de alcantarillado de la urbanización, la contratación de maquinaria particular y oficial etc, tuvieron un costo aproximado de

seis millones. En cada una de las asambleas de 1985 y 1986 se informó en forma detallada cada uno de los conceptos y valores y lo que corresponde a 1987 será informado en el balance anual.

d) Una de las obras prioritarias en la urbanización es la construcción de redes del acueducto, que tienen un costo aproximado de \$2'500.000=, a los precios actuales. Se han adelantado conversaciones con el municipio tendientes a lograr que el municipio incluya la urbanización dentro del área de cubrimiento de las redes que contempla el contrato entre el municipio y el acueducto de Bogotá, puesto que el plano de redes está basado en un mapa del área urbana de 1979 y en él no se contemplan las nuevas urbanizaciones.

Por otra parte las normas de Planeación Municipal exigen que el urbanizador construya por su cuenta todas las obras necesarias para suministrar los servicios públicos, por lo tanto si lográramos obtener ayuda del municipio le economizaríamos los costos de acueducto a la Cooperativa en un gran porcentaje.

e) La siguiente obra es importante para la urbanización, es el servicio de energía eléctrica que comprende redes, postes, transformadores, alumbrado público etc. y cuya tramitación se ha adelantado ante E.E.E.B., teniendo en la fecha el oficio suscrito por el sub gerente de operaciones, en el que informa el costo que asciende a la suma de \$7'550.000= pagando de contado. Si se contratara a crédito se debe pagar un 30% inicial (\$2'265.000=) y el saldo a seis años, se le cobrará a cada socio en cuotas bimestrales de \$3.015= más el valor del consumo.

f) La oficina de planeación Municipal, no ha expedido la licencia definitiva de construcción debido a la falta de instalación de redes de acueducto que garanticen el suministro del servicio. Esta licencia ha sido el motivo por el cual la Superintendencia Bancaria no ha expedido resolución de permiso para la titulación individual de lotes a los socios.

Una vez se superen las etapas, en un plazo máximo de seis meses se firmarán las escrituras de cada lote de la urbanización.

3.- DECISIONES Y PASOS A SEGUIR:

Hace intervención el señor Jorge Avellaneda, como presidente del Consejo de Administración y manifiesta que a raíz de la no aprobación de la Asamblea de 1986 por el DANCOOP, nuevamente se complace en trabajar por la Cooperativa en el mismo cargo de presidente, informa que el DANCOOP efectuó una visita oficial a la Cooperativa a mediados de Abril y comienzos de Mayo de 1987 sin que hubiera encontrado fallas graves que impidieran la marcha y buen funcionamiento de la entidad.

En cuanto a las observaciones dejadas por el visitador, el consejo de administración procedió de inmediato a subsanar las fallas observadas y en el plazo determinado por el DANCOOP, se rindió informe detallado de las correcciones y actualización de libros de la Cooperativa, informe que fue aceptado por el DANCOOP, según oficio de agosto/87.

Informa también que las actuaciones del consejo de administración no aprobado por DANCOOP, fueron estudiadas y analizadas por el actual consejo y en acta especial consta qué actuaciones se ratificaron y cuales se desaprobaron.

Como consecuencia de lo anterior, la valorización efectuada de los cupos de la cooperativa, se desaprobó y por lo tanto los valores del cupo son los que regían en 1985 incrementados en las cuotas mensuales y trabajos realizados hasta la fecha.

Esta circunstancia permitió la afiliación de nuevos socios ocupando los cupos vacantes por un precio relativamente bajo y representando una recapitalización de la entidad.

Se han presentado nuevas solicitudes que serán resueltas a medida que se den las oportunidades de nuevos afiliados.

Hace uso de la palabra el señor Custodio Peña, como miembro del comité de trabajo y resalta la poca colaboración de los socios, para la cual se elaboró un cuadro de puntajes en el que se califica a cada socio la puntualidad, la participación en el trabajo, cumplimiento de obligaciones etc, y de acuerdo con estas calificaciones se pueden observar las cualidades de cada uno de los socios.

Pregunta el señor presidente del consejo de administración, si alguien de los socios desea preguntar algo a la directiva o al gerente para aclararle en el momento.

Pregunta el señor Abelardo Garcia, porqué la exclusión de dos socios de la Cooperativa.

Responde el señor Wilson Ayala, como miembro de la Junta de Vigilancia y explica a la Asamblea que efectivamente el consejo de administración resolvió excluir de la Cooperativa a Ramiro Rojas y Alirio Rueda, por hechos protagonizados en la oficina de la Cooperativa, por Ramiro Rojas, ofendiendo a la Junta de Vigilancia, acusándola de supuestos sobornos al igual que a miembros del Consejo de Admón. Se le comprobó que pretendía destabilizar la Cooperativa, citando a reuniones a varios socios sin consentimiento del consejo de administración y pretendía hacer entrega de lotes por su propia cuenta y con la colaboración de Alirio Rueda, sin tener en cuenta el consejo de administración ni directivos.

Interviene el señor Jorge Avellaneda, para ampliar esta información y explica que personalmente comprobó la campaña adelantada por Ramiro Rojas y Alirio Rueda en contra de la Cooperativa, difamando al consejo de administración, junta de vigilancia y gerencia, con unos supuestos malos manejos.

Asegura también que efectivamente la fecha en que pretendían entregar lotes encontróna dichos señores en el terreno con dicho propósito. Al hacerse presente y exigir explicación fue ofendido por el señor Alirio Rueda y su compañera.

Hace uso de la palabra la señora sofia Alayón y afirma que ella fue citada a una reunión por el señor Ramiro Rojas, sin ser él miembro del consejo de administración.

Interviene el señor Plinio Narvaez y manifiesta que él fue citado por Ramiro Rojas a una reunión en la cafetería del señor Juan Avellaneda y le manifestó que los socios no debían pagar sus obligaciones a la Cooperativa, ante lo cual replicó que porqué esa citación no la hacia el consejo de administración y que por otra parte estaba a paz y salvo.

Las anteriores manifestaciones se siguieron escuchando de varios socios en el mismo sentido, tales como Edilfonso Ayala, Ferney Gutierrez, Alvaro Herrera, Silvino Trujillo etc.

Concluye el señor Jorge Avellaneda, que ante estas circunstancias de violación de los estatutos, desconocimiento de las directivas y actos de indisciplina, que habían creado un ambiente de inseguridad y desconfianza entre los socios, el Consejo resolvió excluir a dichos socios para evitar males mayores.

Pregunta Jorge Avellaneda a la Asamblea General si están de acuerdo con la actuación del consejo al tomar dicha resolución y todo mundo aplaudió en señal de aprobación, quedando ratificada la exclusión de la Cooperativa de Alirio Rueda y Ramiro Rojas.

4.- ADJUDICACION DE LOTES:

Se presentan las siguientes propuestas:

- a) El señor Hernando Alméciga, que se tengan en cuenta los factores de antigüedad, puntaje etc.
- b) El señor Jorge Avellaneda, que se de plazo hasta el 31 de Diciembre de 1987 para ponerse a paz y salvo y efectuar entrega a partir del primero de (lo) de Enero de 1988.
- c) El señor Plinio Narváez, que a los socios que a la fecha están completamente a paz y salvo se les adjudique por sorteo y en su orden vayan escogiendo lote.

Una vez discutidas las posibilidades, la Asamblea General por unanimidad toma la siguiente determinación:

"A los socios que en la fecha están completamente a paz y salvo por todo concepto en las obligaciones con la Cooperativa, se les hace adjudicación de lote, previo sorteo entre los mismos, del número de orden de escogencia.

A los demás socios se les otorgará como único plazo para ponerse al día hasta el 31 de Diciembre de 1987, y a medida que se vayan poniendo a paz y salvo escogen lote de los que van quedando libres, hasta completar los cupos.

El socio que a 31 de Diciembre de 1987 no se hubiese puesto a paz y salvo, en la primera reunión del Consejo de Administración de 1988, será excluido de la Cooperativa por mora en el pago de sus obligaciones".

5.- PLANEACION DE OBRAS:

El señor Hernando Alméciga informa: Con el hecho de ponerse todos los socios al día y cubrir los cupos faltantes, se presentaría para la Cooperativa el siguiente movimiento:

a) Recuperación de cartera	\$4'000.000=
b) Obligaciones por trabajo	\$2'000.000=
c) Aportes socios nuevos	\$4'000.000=
Total Recaudable	<u>\$10'000.000=</u>

INVERSIONES:

A- Acueducto		\$ 1'500.000=
B- Electrificación		\$ 7'600.000=
C- Vias		\$ 900.000=
SUMAS IGUALES	<u>\$10'000.000=</u>	<u>\$10'000.000=</u>

El señor Jorge Avellaneda pone en consideración de los socios la propuesta anterior como objetivos a seguir en la urbanización y todos manifiestan su aprobación.

Una vez concluidos los temas propuestos, se levantó la sesión a las 4.30 p.m. y para constancia firman por los que en ella intervinieron:


 JORGE AVELLANEDA A
 Presidente


 COOP. DE VIVIENDA
 MARIANA MORALES DE MOLINA
 COOP. DE VIVIENDA
 Secretaria
 COOP. DE VIVIENDA
 COOP. DE VIVIENDA
 Secretaria